

CONSTANCIA: Popayán, 2 de abril de 2024. informando al señor juez, que revisado el expediente se encuentra que existe yerro en el auto de sustanciación N° 892 de fecha 18 de diciembre de 2023, en el sentido de que el escrito allegado por la parte demandante es de contestación de la demanda y no de proposición de excepciones de mérito, acorde a ello se hace necesario realizar control de legalidad. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 2 de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001-4003-002-2021-493
DEMANDANTE: GIOVANNY GERARDO CASTILLO
QUIÑONES
DEMANDADO: RAMIRO CAICEDO LEDEZMA

Auto interlocutorio N° 735

Ref. Auto control de legalidad

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el escrito de contestación de la demanda, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

Una vez revisado el expediente digital, se encuentra a folio 18 del cuaderno principal constancia de entrega de comunicación para notificación personal de fecha 4 de noviembre de 2023 y a folio 22 del mismo cuaderno se encuentra la notificación por aviso entregada en el domicilio del demandado el día 6 de octubre de 2023, teniendo en cuenta lo anterior se tiene que la parte interesada pese a intentar realizar la notificación estipulada en los artículos 491 y 492 del C.G.P. esta resulta incorrecta, pues no se realizó en el orden preestablecido en el estatuto procesal vigente y por tanto el despacho no dio validez a la misma.

No obstante, pese a la situación acaecida el demandado compareció al proceso, allegando por intermedio del correo institucional del juzgado, escrito de contestación de la demanda el día 28 de septiembre de 2023, es

decir, antes de las comunicaciones mencionadas anteriormente que se hicieron en octubre y noviembre del mismo año.

Para continuar con el trámite del proceso, el juzgado notificó por conducta concluyente al demandado y corrió traslado del escrito de contestación de la demanda, sin tener en cuenta que dentro del mismo no hay proposición de excepciones de ninguna naturaleza, no se explican los hechos, ni se acompañan pruebas relacionadas con ellas, por lo que si nos damos cuenta, el auto que corre traslado de excepciones de mérito es inviable a la luz del art. 442, numeral 1, inciso 2, del Código General del Proceso que reza:

“Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

Conforme a las circunstancias expuestas, en procura de evitar futuras nulidades se hace necesario efectuar el control de legalidad del proceso de acuerdo a lo señalado en el Art. 132 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

y la jurisprudencia de la Corte Constitucional STC-2020 que señala:

“(L)os funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

De acuerdo a lo anterior, esta judicatura procederá a ejercer el control de legalidad dentro del presente asunto ordenado dejar sin efecto el numeral primero del auto de sustanciación N° 892 de fecha 18 de diciembre de 2023 y disponiendo lo necesario con el fin de encausar conforme derecho el presente proceso, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

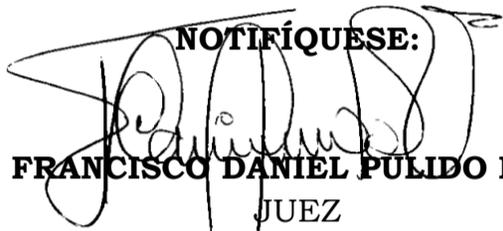
RESUELVE

PRIMERO. EJERCER control de legalidad dentro del presente proceso de acuerdo al Art. 132 del C.G.P.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO Y SIN VALOR lo ordenado en el numeral primero del auto de sustanciación N° 892 del 18 de diciembre de 2023.

TERCERO. Los demás ítems quedaran de igual manera.

CUARTO. Expedir en auto aparte la orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE:

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
JUEZ